

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Por sentencia de dos de junio de dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, condena a Víctor Manuel Tapia Godoy, como autor del delito de receptación en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A del Código Penal, cometido el día 27 de diciembre del año 2019, en la comuna de Los Ángeles, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, multa de cinco unidades tributarias mensuales, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante en tiempo de la condena, sin costas. Se dispone el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta, reconociéndole para dicho efecto los abonos que precisa.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de diecisiete de agosto pasado, en la cual los intervinientes formularon sus alegaciones, convocándose a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el arbitrio deducido por la defensa de Víctor Manuel Tapia Godoy, se asila en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*. Por ella denuncia infringidos los artículos 19 N°s 3 inciso sexto, 4 y 7, todos de la Constitución Política del Estado, en relación a lo preceptuado en el artículo 85 del Código Procesal Penal.



Sostiene que en el presente caso se ha conculcado, en su esencia el derecho a un procedimiento racional y justo, consagrado en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que se efectuó al acusado un control de identidad, sin que existiera un indicio que lo permitiera, puesto que la información con que contaban previamente los funcionarios policiales para éste eran insuficientes, efectuando a continuación diligencias investigativas fuera de los presupuestos establecidos en la ley, transformando el registro de sus vestimentas y del bolso que portaba, así como la incautación de especies en actuaciones ilegales.

Termina solicitando la nulidad del juicio y de la sentencia, disponiéndose la exclusión de la prueba que detalla y que se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**SEGUNDO:** Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, la recurrente rindió prueba de audio en la audiencia celebrada ante esta Corte, consistente en la reproducción de diversos pasajes del testimonio prestados por los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento que culminó con la detención del acusado.

**TERCERO:** Que en lo que concierne a los hechos que sustentaron la acusación del Ministerio Público, el basamento décimo sexto de la resolución reprobada tuvo por acreditado que: “El día 27 de diciembre de 2019, el acusado Víctor Tapia Godoy fue sorprendido manteniendo en su poder una bicicleta de color negro, una pieza de carne congelada, una botella de whisky y un taladro inalámbrico marca Bauker, especies que habían sido minutos antes sustraídas desde el interior del domicilio de Marcos Dittus González, ubicado en pasaje



Guatemala N°25 Los Ángeles, conociendo el acusado o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de tales especies”.

Estos hechos fueron calificados por los magistrados como un delito de receptación en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A del Código Penal.

**CUARTO:** Que como se desprende del recurso, las afectaciones en que la defensa fundamentó la causal se originarían con motivo de la recolección de evidencia que se tacha de ilícita, inmersa, según su parecer, en un procedimiento de control de identidad al margen de la normativa que lo regula, y su posterior incorporación y valoración en el juicio oral. En particular se cuestiona la realización de diligencias investigativas policiales de cuya intervención arranca, de modo trascendental, la imputación delictiva en contra de Víctor Manuel Tapia Godoy.

**QUINTO:** Que como ya ha sostenido esta Corte en diversos pronunciamientos -SCS Roles N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013; N° 29534-14, de 20 de enero de 2015; N° 5711-15 de 09 de junio de 2015; N° 22199-16, de 1 de junio de 2016 y 4284-22 de 20 de junio de 2022, entre otros-, si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas, para cuyo efecto el artículo 83 del Código Procesal Penal, la compele a practicar la detención sólo en casos de flagrancia, situación que puede generarse con ocasión de un control de identidad.



**SEXTO:** Que por lo que toca a los puntos abordados en la causal del libelo, el razonamiento décimo segundo del fallo, discurre que *“el día de los hechos, a las 6:25 horas, funcionarios policiales recibieron un comunicado de Cenco para que verificaran un procedimiento por robo en el domicilio de Guatemala N° 25 de la ciudad Los Ángeles”*. A continuación, agrega que *“mientras se dirigían al lugar del robo se les amplió la información por Cenco, informándoles que de dicho domicilio habían sustraído una bicicleta de color negro modelo mountain bike y otras especies, tales como licor, carne, torta y una alcancía, por lo que procedieron a realizar un recorrido por las inmediaciones”*. Luego señala que *“al llegar por Costanera Quilque Norte a la altura del Terminal de la Vega Techada controlaron la identidad de un sujeto que se movilizaba en una bicicleta con las mismas descripciones entregadas por la Central y un bolso de color celeste con naranja con la leyenda de “pedidos ya”*. Enseguida agrega que *“al controlar la identidad del sujeto, éste se individualizó como Víctor Manuel Gatica Godoy, indicando que su número de RUT era 15.800.249-0, pero no portaba ningún documento que pudiera acreditar su identidad, por lo que procedieron al registro y revisión del bolso”*.

En virtud de lo anterior, los sentenciadores concluyeron –a diferencia de lo afirmado por la defensa- que *“sí existió indicio, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, puesto que los funcionarios policiales acaban de tomar conocimiento de la existencia del robo de una bicicleta y otras especies en un domicilio que, según se pudo apreciar con el croquis ilustrativo del sitio del suceso y lugar de la detención del acusado, queda en las inmediaciones del lugar donde fue controlado el acusado, portando una bicicleta con las mismas características que le habían señalado desde la Central de Comunicaciones (modelo mountain bike y color negro), además de un bolso naranja, que si bien no le fue indicado*



*entre las especies sustraídas, era presumible pensar que allí podía llevar las demás especies del robo, como efectivamente ocurrió”. Para el mismo efecto, ponderaron que “el control de identidad se verificó a minutos de ocurrido el robo en el domicilio de la víctima” y la circunstancia que el acusado “no portaba ninguno de los documentos de identificación expedidos por la autoridad pública a que se refiere la norma, por lo que hasta entonces no estaba legalmente identificado, por lo tanto, la policía, sin necesidad de nuevo indicio, estaba facultada para proceder al registro de las vestimentas y equipaje, como efectivamente ocurrió”, todo lo cual los llevó a afirmar que “el procedimiento policial se ajustó a la legalidad vigente”.*

**SÉPTIMO:** Que para un adecuado entendimiento de lo que debe resolverse, es importante razonar sobre el contexto fáctico que usualmente rodea a una diligencia como la de la especie, porque los indicios de la probable comisión de un ilícito se encuentran usualmente en forma intempestiva, situación que obliga a los policías a evaluar de inmediato la presencia de elementos susceptibles de tal estimación y que hagan procedente la actuación.

**OCTAVO:** Que relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales. En efecto, es un hecho establecido que el 27 de diciembre de 2019, a las 6:25 horas, funcionarios policiales recibieron un comunicado de Cenco para que adoptaran un procedimiento por el delito de robo en el domicilio ubicado en calle Guatemala N° 25 de la ciudad Los Ángeles, información inicial que después fue ampliada, señalándoles que del interior del citado inmueble habían sido sustraídas una bicicleta de color negro modelo mountain bike y otras especies, tales como licor, carne, torta y una alcancía, divisando según se acreditó con un croquis del sitio del suceso, en las inmediaciones a un sujeto desplazándose en



una bicicleta que reunía las mismas características proporcionadas por Cenco y un bolso de color celeste con naranja con la leyenda de “pedidos ya”, donde razonablemente podrían ir las demás especies sustraídas.

Que si bien, las características de la bicicleta fueron genéricas -color y modelo- como destacó la defensa en sus alegaciones, dicho antecedente necesariamente debe ser ponderado “según las circunstancias” como alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, esto es, que además de transitar en un bicicleta de similares características, el sujeto fue encontrado en un tiempo próximo a la comisión de un delito de robo de un inmueble y en las inmediaciones de aquel, quien además no portaba su cédula de identidad, lo que apreciado en su conjunto, constituye un antecedente suficiente para validar el uso de la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal, que llevó al hallazgo al interior del bolso que portaba del resto de las especies denunciadas como sustraídas.

**NOVENO:** Que, en conclusión, en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba dada la apreciación de los funcionarios, controlar la identidad del imputado, por concurrir las circunstancias objetivas contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que permiten descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de determinados presupuestos para llevar a cabo dicha diligencia policial (SCS Rol N° 32589-21 de 19 de octubre de 2021; N° 139996-20 de 14 de diciembre de 2021 y N° 12883-22 de 5 de julio de 2022).

Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad de la diligencia practicada al acusado, al resultar suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados en su conjunto, por lo que no se conculcaron las



garantías consagradas en los números 3° inciso sexto del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**DÉCIMO:** Que la prueba rendida durante la vista del recurso no sirve a los fines pretendidos, pues solo da cuenta de hechos respecto del cual no existe controversia, todo lo cual llevó al tribunal a rechazar la alegación de haberse violentado las garantías constitucionales del imputado, decisión que este tribunal comparte, por lo que el presente recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Víctor Manuel Tapia Godoy, en contra la sentencia de dos de junio de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1901398180-1 y RIT 16- 2022, los que, en consecuencia, **no son nulos.**

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 22513-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.





YEQXBXHHXJ



En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

